

LAS “DISCIPLINAS ESPECIALES Y CURSOS PECULIARES” EN LAS FACULTADES ECLESIASTICAS

Una de las innovaciones más salientes de la vigente ordenación de los estudios universitarios eclesiásticos, establecida por la Constitución Apostólica “Deus scientiarum Dominus” y las Ordenaciones de la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades de Estudios que regulan su ejecución, es, si no nos engañamos, la institución de una tercera categoría de materias de estudio, completamente distinta de las dos que ordinariamente se admitían en todos los centros docentes: la de las principales, llamadas también *primarias*; y la de las auxiliares, dichas también *secundarias*. La Constitución Apostólica, pues, a las categorías de las principales y de las auxiliares—que ésta es la denominación propia por ella adoptada—, añade la que en la nueva legislación de estudios superiores eclesiásticos, es designada con la denominación compleja de “Disciplinas especiales y cursos peculiares”.

El significado pedagógico, la oportunidad y las ventajas de esta distinción en tres grupos, la hemos comentado ya en artículos publicados en esta misma revista (1); y acerca de ella nada más hemos de añadir. Nuestro estudio se concreta aquí al del alcance e importancia pedagógica de la prescripción del tercer grupo de materias, llamadas especiales. Muévenos a ello no solamente la novedad de la prescripción, sino, principalmente, la diversidad de interpretaciones a que está expuesta, por razón de cierta oscuridad con que se expresa. Es éste, en efecto, uno de los puntos oscuros del tenor de la ley, tal vez el único; ya que una de las dotes reconocidas de la redacción de sus artículos, es su precisión y claridad. Y aun este punto oscuro que es

(1) V. *Estudios Eclesiásticos*, abril 1932, p. 167-189; julio, p. 369-384; octubre, p. 503-519; julio 1935, p. 333-345.

objeto de nuestro estudio, si bien se considera, parece ha de poder ponerse en claro con toda certeza, si analizamos bien y relacionamos sus expresiones, evitando toda precipitación.

I. ALCANCE DE LA PRESCRIPCIÓN

Razón de la oscuridad.—La causa de la oscuridad está en que, por una parte, cuando la Constitución en el § 1 del art. 33 define con toda precisión y claridad las tres categorías de enseñanzas, no emplea para designar la tercera más que la denominación de “Disciplinas especiales”. Mientras que, por otra parte, no sólo las Ordenaciones en el lugar citado, sino también la misma Constitución, en el mismo artículo, al determinar la obligatoriedad de las disciplinas especiales para las Facultades en el § 2, y para los alumnos en el § 3, habla por primera vez, y sin haberlos previamente definido, de cursos peculiares, como de algo distinto de las disciplinas especiales, si bien en cierto modo a ellas equivalente, ya que pueden éstas, en las condiciones que allí se precisan, sustituir a aquéllas.

Para que mejor se entienda lo que decimos, y más aún lo que vamos a decir, parece conveniente ponernos a la vista el artículo 33 de la Constitución, que textualmente dice así:

Art. 33.

§ 1.—Disciplinae dividuntur in:

Principales, quae essentialiter requiruntur ad finem Facultatis assequendum; *auxiliares*, quae ad principales bene tractandas necessariae sunt; *speciales*, quae disciplinas, sive principales, sive auxiliares, complent quodammodo atque perficiunt.

§ 2.—In singulis Facultatibus, pro suis cuiusque peculiaribus traditionibus et pro locorum rationibus, praeter disciplinas principales et auxiliares, etiam aliquot ex specialibus tradantur vel peculiare cursus de quaestionibus maioris momenti ex disciplinis sive principalibus sive auxiliariis instituantur. Quae speciales disciplinae vel peculiare cursus apte in sectiones distribui possunt.

§ 3.—Auditoribus ad gradus academicos contententibus praescribuntur omnes disciplinae principales et auxiliares ac praeterea una alterave ex specialibus vel aliquot cursus peculiare, ad normam Statutorum Universitatis vel Facultatis.

Distinción entre disciplinas especiales y cursos peculiares.—Ante todo, parece fuera de toda duda que los cursos peculiares mencionados por primera vez en los §§ 2 y 3, son, según la letra de la Constitución, algo distinto de las disciplinas especiales.

Consta esto, en primer lugar, por la partícula disyuntiva que separa estas dos expresiones, la cual, en el texto, no separa solamente dos expresiones sinónimas, sino dos expresiones que se refieren a conceptos distintos; es a saber: el de disciplinas especiales, definido claramente en el § 1, como distinto del concepto de disciplinas principales y auxiliares; y el de cursos peculiares, cuyo concepto se explica en el mismo § 2 cuando dice: "peculiares cursos sobre cuestiones de mayor importancia, tomadas de las disciplinas así principales como auxiliares".

Consta, también, porque en el § 3 se dice que, además de las disciplinas principales y auxiliares que obligan a todos, los alumnos vienen obligados a escoger una que otra de las disciplinas especiales o cursos peculiares; pero de tal modo que, si eligen las primeras, les bastará estudiar una que otra: *una alterave*; mientras que si se determinan por cursos peculiares, será preciso cursen algunos de ellos: *aliquot cursus peculiares*. Ahora bien, si estas dos expresiones fuesen sinónimas, evidentemente no se propondría así esta prescripción, sino que se diría simplemente que los alumnos vienen obligados a elegir algunas disciplinas especiales o cursos peculiares.

No creemos, pues, pueda ponerse en duda la distinción entre disciplinas especiales y cursos peculiares, según la letra de la ley; y si fuese menester todavía alguna confirmación de ello, la hallaríamos en los Estatutos de las Facultades erigidas en algunos Colegios de la Compañía de Jesús, y aprobados, por tanto, por la Sagrada Congregación, en los que leemos en el núm. 46, que se remite al citado artículo 33, §§ 2 y 3 de la Constitución, las siguientes palabras: § 1. Auditoribus omnibus praescribitur ante licentiam una saltem *disciplina specialis*, hora una per totum annum, vel horis 2 semestri uno, aut *cursus aliquot peculiares* per tantundem temporis.

Donde la expresión "una saltem disciplina specialis", que se propone como interpretación de la frase algo ambigua, de la Constitución: "una alterave ex specialibus", no deja lugar a duda acerca de la distinta condición de los cursos peculiares, respecto de las disciplinas especiales.

En qué se distinguen y en qué convienen.—Por lo demás, la distinción de éstas respecto de los cursos, es obvia, según el tenor de la ley, aun por lo que se refiere a la materia sobre que versan. Pues las especiales se distinguen, por definición, así de las auxiliares como de las principales; mientras que los cursos peculiares versan precisamente sobre cuestiones de mayor importancia de las materias así auxiliares como principales.

Ambas clases de enseñanzas convienen, sin embargo, en una razón o concepto común, que es la que les da derecho a figurar en la tercera categoría. Esta razón común, es su carácter complementario respecto de las disciplinas principales y auxiliares. Mas esta complementación, se obtiene de distinta manera por las disciplinas especiales que por los cursos peculiares. Por aquellos, por medio de la enseñanza de una disciplina nueva, no contenida todavía en las principales o auxiliares. Por los cursos, por medio de una más profunda consideración de alguna parte, cuestión o aspecto de las materias principales o auxiliares ya cursadas.

Una cuestión más sutil.—Una vez resuelta esta cuestión, que era la más importante para la recta inteligencia de la ley, resta otra menos importante, pero cuya solución sirve para confirmar lo que hasta aquí llevamos dicho. Puede, en efecto, preguntarse si cuando en el § 1 se definen las disciplinas especiales, esta palabra comprende también los cursos peculiares bajo la extensión de su significado.

De conformidad con lo dicho hasta aquí, parece puede afirmarse que los comprende, y también negarse. Ambas cosas pueden ser verdad, según el punto de vista en que uno se coloque. Todo depende del modo de concebirlo. Si se quiere que los cursos peculiares estén designados ya por la palabra "disciplinas especiales", ya que la definición de éstas, evidentemente, puede también convenirles en cuanto son enseñanzas complementarias, será preciso distinguir dos sentidos de la palabra disciplinas especiales. Uno universal o genérico; otro más restringido o específico. Así las disciplinas especiales tomadas como un género, comprenderían bajo su extensión, las disciplinas especiales consideradas como una especie, y los cursos peculiares como otra especie de disciplinas especiales.

Pero si no se quieren distinguir estos dos sentidos de la palabra "disciplinas especiales", también puede entenderse la distinción de los cursos respecto de las disciplinas especiales, diciendo que, aunque las disciplinas de la tercera categoría son solamente las especiales,

esto no obstante, en los §§ 2 y 3, la ley declara que, en determinadas condiciones, los cursos peculiares pueden ser equivalentes para los efectos de la validez de los grados, a la enseñanza de las disciplinas especiales.

Creemos, pues, que en todo caso, la mente de la ley está fuera de duda; si bien reconocemos que habría podido expresarse este punto con más claridad, para lo cual habría bastado designar lo que en el § I se llama "disciplinas especiales", con el nombre más genérico de "disciplinas complementarias" u otro equivalente, que, como hemos dicho estribando en la misma definición, es el concepto general que conviene así a las disciplinas especiales como a los cursos peculiares.

Denominación que afecta a la práctica.—Las Ordenaciones que, como hemos dicho al principio, al denominar (art. 27, III, 3) las disciplinas de esta tercera categoría se sirven de la expresión compleja "disciplinas especiales y cursos peculiares", cuando en el Apéndice primero proponen, por vía de ejemplos, un catálogo de materias, no distinguen entre disciplinas especiales y cursos. La distinción, sin embargo, es fácil de hacerse, si se tiene en cuenta lo que llevamos dicho.

Son, en efecto, ejemplos de cursos peculiares, las materias allí mencionadas, pertinentes a las principales y auxiliares. Son ejemplos de disciplinas especiales en el sentido estricto, las demás materias allí mencionadas, distintas de toda materia principal y auxiliar. Esto, por lo que se refiere a la denominación, y si se quiere hablar con propiedad; lo cual, en esta materia, no es una mera cuestión de nombre, sino que trasciende a la práctica por razón de la diversa medida en que se exige el estudio de las materias de esta categoría, según sean cursos peculiares o disciplinas especiales. (*Const.* art. 33 §§ I y 2.)

Trasciende también a la práctica la denominación de estas disciplinas, en la manera de presentarlas didácticamente. Parece, en efecto, que las disciplinas especiales han de ser tratadas con más extensión que los cursos, ya que de éstos se exigen más que de aquéllas. Lo cual trae consigo la misma naturaleza de la cosa; pues la enseñanza de una disciplina especial, como sería, por ejemplo, la Sociología, la Pedagogía, la Histología, la Citología, etc., etc., exige que los conocimientos se presenten de una manera sistemática, completa, y formando unidad; para lo cual es menester contar con más número de

lecciones que cuando se trata, como en los cursos peculiares, de insistir en algún punto particular de la doctrina, ya vista y presentada sistemáticamente en concepto de disciplina principal o auxiliar.

II. SIGNIFICADO PEDAGÓGICO DE LA PRESCRIPCIÓN

Dos ventajas.—Hasta aquí, lo que se refiere a la naturaleza y alcance de esta categoría de disciplinas, que forman el tercer grupo de ellas. Digamos ya algo, aunque muy brevemente, acerca del significado pedagógico de esta prescripción, que nos parece ser sumamente ventajosa. Las ventajas que en ella vemos, pueden reducirse a dos clases; es, a saber, a la especialización de las Facultades, y la especialización de los alumnos. Ambas especializaciones son, por estas prescripciones de la ley, no solamente permitidas, sino eficazmente fomentadas, sin poner trabas algunas, ni a la libre iniciativa de las Facultades, ni a la de los alumnos en particular.

En efecto, si las disciplinas principales y las auxiliares se prescriben de un modo uniforme a todas las Facultades y a todos los alumnos, lo cual era muy conveniente para la unidad de la enseñanza y la semejanza de las condiciones en la obtención de los grados académicos; no así las disciplinas especiales, las cuales, aunque han de enseñarse en mayor o menor número en todas las Facultades, su calidad, lo mismo que las secciones en que hayan de dividirse, han de ser determinadas libremente por los Estatutos de cada Facultad, según sus posibilidades, sus tradiciones científicas y sus necesidades relativas al ambiente científico del país a que pertenecen. (*Ordin.* art. 28.)

Especialización del profesor.—Así es cómo ningún profesor eminente, ningún investigador insigne puede sentirse cohibido en sus iniciativas dentro del claustro de una Facultad de Filosofía, fielmente organizada según la nueva ley. Pues todo profesor puede, en concepto de disciplinas especiales, especializar su enseñanza y su investigación sin trabas algunas y en cualesquiera materias, con tal que se relacionen con la Filosofía. Ninguna de las ciencias actualmente existentes, ni de las posibles, queda excluida de las Facultades de Filosofía, a la que pueden también, con derecho pertenecer, los más variados institutos científicos, dedicados a la investigación en cualesquiera ramos del saber. Ellos, puestos en contacto con las Facultades de Filosofía, facilitarían en gran manera a éstas, el cumplimiento de las prescripciones relativas a las disciplinas especiales. Los La-

boratorios o Institutos de Física, de Química, de Biología, de Psicología experimental, de Psicología pedagógica, de Historia, etc., etc., aunque en sí mismos sean autónomos y tengan fines peculiares, podrían muy bien ofrecer a las Facultades de Filosofía, con las que se pusiesen en relación, ventajas grandísimas para el esplendor de los mismos estudios filosóficos.

Especialización del alumno.—Pero, sobre todo, la introducción de las disciplinas especiales divididas en secciones, según las iniciativas y posibilidades de cada Facultad, facilita y fomenta en gran manera, la especialización de los alumnos, que en nuestros días es absolutamente necesaria, una vez asegurada la formación general, que se obtiene por el estudio de las materias principales y auxiliares a todos prescritas. Esta especialización, en algún grado, es indispensable para llegar a la obtención del Doctorado. La tesis que para ello se exige, ha de ser un trabajo de investigación por el que el candidato acredite ser apto para las investigaciones científicas, y tal, que conduzca al progreso de la ciencia. (*Const. Art. 46, 1.º*). Esta investigación, trabajo propio de los Seminarios, o ejercicios prácticos, que son una de las prescripciones más importantes de la nueva ley, requerirá estudios especiales de materias distintas de las principales y auxiliares, o por lo menos una intensificación y mayor profundización de puntos determinados de aquellas, en casos peculiares; y ambas cosas, como hemos dicho, caen de lleno según la mente de la Constitución, dentro del ámbito de los estudios de la tercera categoría; los cuales son, por tanto, de suma importancia para la completa formación del alumno, y para el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para llegar al Doctorado.

Importancia de su cumplimiento.—Las materias, pues, de esta tercera categoría, representan dentro de la organización de los estudios, propia de la Constitución "Deus scientiarum Dominus", un papel importantísimo, insustituible, que no puede menos de ser reconocido como tal por todo el que seriamente quiera cumplir con fidelidad las prescripciones de la nueva ley de estudios. Nada habría más contrario a su espíritu que el hecho de identificar prácticamente esta categoría de enseñanzas con las de las materias auxiliares. Hay que reconocer que la inercia, la falta de medios, un amor a la tradición mal entendido, pueden fácilmente llevar a esta manera de interpretar la ley y de ponerla por obra. Pero si a tal se llega, no será sin renunciar

a las grandes ventajas pedagógicas que vemos en esta prescripción, ni sin apartarse, al menos esta es nuestra modesta opinión, no solamente del espíritu, sino aun de la letra misma de la ley.

FERNANDO M. PALMÉS, S. I.

Avigliana (Torino) Italia.